



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2013-00064-00

CONSIDERACIONES

Respecto al poder allegado a las presentes diligencias enviado por la parte demandante (fls. 05-11 del C-2), por medio del cual se designa una apoderada general para representar a la ejecutante, observa la judicatura que lo procedente es tener por terminado para el presente juicio ejecutivo el poder otorgado¹ a la abogada NATALIE CORRALES TORRES, identificado con la T.P. No. 231.914 del C.S. de la J, y en consecuencia se le reconoce personería a la abogada SARA MARIA ARANGO GALLEGO, identificada con T.P. 224.474 del C.S. de la J, para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder conferido en el presente juicio. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl. 03 del C-2), bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Respecto de la solicitud de que se embargue el 50% de los salarios y prestaciones sociales que percibe el señor ANGEL ALBERTO RENDON MEJIA, por la labor que desempeña al servicio de MODELO ACTIVO S.A.S, el Despacho, con el mayor respeto a opiniones contrarias, no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, en tanto el artículo 156 y 344

¹ Ver folios 73-78 del C-1

(numeral 2) del Código Sustantivo del Trabajo, constituyen normas especiales (en cuanto a la inembargabilidad de los salarios como tales)², excepcionales, y de aplicación restrictiva³, que en virtud del principio de favorabilidad⁴ no puede interpretarse en contra del trabajador. Lo que corresponde al juzgador es aplicar estrictamente el Código Sustantivo del Trabajo para este caso⁵, en tanto el artículo 67 de la Ley 21 de 1982 expresa de modo general *“A fin de incrementar los planes programas y servicios sociales de las cajas de compensación familiar, se hace extensiva a ellas... y demás prerrogativas que se conceden a las organizaciones cooperativas”*, sin incluir expresamente lo relativo a embargos salariales. En este orden de ideas, y como esas prerrogativas a favor de las cooperativas se entienden respecto de asuntos como beneficios tributarios y organizativos, entre otros, es menester aplicar la regla general del artículo 155 del Estatuto Laboral: *“El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”*. Por lo tanto, sólo se ordenará el embargo de una quinta parte de cuanto exceda el salario mínimo legal mensual vigente; ya con la respuesta que suministrare la persona encargada de las retenciones, se tendrá en cuenta eventuales solicitudes que eleven a futuro las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada SARA MARIA ARANGO GALLEGO, identificada con T.P. 224.474 del C.S. de la J, para continuar representando a la parte demandante, en los términos del poder conferido en el presente juicio, y en consecuencia, se tiene por terminado el poder para el

² Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Página 276: Las normas especiales priman sobre las generales

³ Ibidem, página 275 *“La excepción debe ser interpretada estrictamente”*

⁴ ARTICULO 21 del Código Sustantivo del Trabajo. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

⁵ ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

RADICADO N°. 2013-00064-00

presente juicio ejecutivo que había sido otorgado a la abogada NATALIE CORRALES TORRES, identificada con la T.P. No. 231.914 del C.S. de la J, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue el señor ANGEL ALBERTO RENDON MEJIA, quien labora al servicio de MODELO ACTIVO S.A.S..

Oficiese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y párrafo 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>84</u>
fijado hoy <u>19 Agosto 2020</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
_____ Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria